

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Febrero 21 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.  
Secretario.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

### AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-84-003-2023-00043-00

Palmira, febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda Verbal DECLARACION DE TERMINACION de UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente declaración de existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora LICETH AMALFI MARÍN RODAS, mayor y vecina de esta ciudad, en contra del señor BERNARDO HERRERA PIEDRAHITA, de iguales condiciones civiles. De su preliminar examen, se observa que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad como pasa a verse: (i) no se aportó la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad se precisa en éste tipo de trámites. (ii) no se da cumplimiento a lo normado por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a cuyo tenor, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla del Despacho). (iii) no se cumple con la exigencia contenida en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término previsto en el art. 90 del C. G. del P., para que subsane las fallas observadas, so pena de rechazo. En consecuencia, se,

## **RESUELVE**

1. **INADMITIR** la presente demanda Verbal de DECLARACION DE TERMINACION de la UNION MARITAL DE HECHO promovida por la señora LICETH AMALFI MARÍN RODAS, contra el señor BERNARDO HERRERA PIEDRAHITA, todos de condiciones civiles anotadas.

2. **CONCÉDESE** a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. **RECONOCESE PERSONERÍA** suficiente al abogado **EDUCARDO BARAHONA MARÍN**. Actualmente en ejercicio, cedulado bajo el No. 1.113.63.614, TP. No. 389.191 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en éste asunto, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d9a5d029e7e6e4ee022bf4e949dac55417760f044ae39cf5d22e292fab87b6**

Documento generado en 21/02/2023 07:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**